



- I. **VISTOS**, el Informe Final N° 000146-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 24 de abril de 2026; el Informe Técnico Pericial N° 000003-2026-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC, del 08 de abril de 2026 y el Informe Técnico Pericial N° 000013-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC, del 22 de diciembre de 2025; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la sociedad conyugal formada por la Sra. Zoila Melinda Vildoso Terrazos y el Sr. Ángel Laureano León Ríos;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, el inmueble ubicado en Jr. Sebastián Lorente N° 390 del distrito, provincia y departamento de Lima, se encuentra dentro de la Zona Monumental de Lima declarada mediante Resolución Suprema N° 2900, de fecha 28 de diciembre de 1972 y se emplaza dentro del Centro histórico de Lima conforme al Anexo 2 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima (RUACHL) aprobado mediante Ordenado N° 2195 de fecha 05 de diciembre de 2019 y se emplaza dentro de la delimitación de Patrimonio Mundial por la UNESCO; considerado como inmueble de entorno de la Zona Monumental de Lima;
- 1.2 Que, mediante Resolución Directoral N° 000086-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 29 de agosto de 2025 (en adelante, la resolución de PAS), se resolvió el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la sociedad conyugal conformada por la señora Zoila Melinda Vildoso Terrazos, identificada con DNI N° 06064990 y el señor Ángel Laureano León Ríos, identificado con DNI N° 06068413, en adelante los administrados, por su presunta responsabilidad en la ejecución de una obra privada en el inmueble ubicado Jr. Sebastián Lorente N° 390 del distrito, provincia y departamento de Lima, que ha generado la alteración de la Zona Monumental de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura; infracciones previstas en los literales e) y f) del inciso 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;
- 1.3 Que, los administrados fueron debidamente notificados el 15 de setiembre de 2025, conforme se advierte del Acta de Notificación Administrativa N°7362-1-1 y Acta de Notificación Administrativa N°7363-1-1;
- 1.4 Que, mediane Exp N° 2025-0147283, del 29 de setiembre de 2025, el señor Ángel Laureano León Ríos presenta descargos;
- 1.5 Que, mediane Exp N° 2025-0147275, del 29 de setiembre de 2025, la señora Zoila Melinda Vildoso Terrazos presenta descargos;



- 1.6 Que, el Informe Técnico Pericial N° 000013-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC, del 22 de diciembre de 2025, se concluye que la Zona Monumental de Lima tiene una valoración SIGNIFICATIVA, viéndose afectada de forma LEVE;
- 1.7 Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2026-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC, del 08 de abril de 2026, se emite informe complementario precisando el tipo de afectación;
- 1.8 Que, con fecha 24 de abril de 2026, el órgano instructor emite el Informe Final N° 000146-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (en adelante, *Informe Final de Instrucción*), a través del cual recomienda imponer a los administrados una sanción de multa y medida correctiva;
- 1.9 Que, mediante Cartas N° 000108-2026-DGDP-VMPCIC/MC y N° 000109-2026-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a los administrados el 28 de abril de 2026, el Informe Final de Instrucción, los Informes Periciales y el Acta de Inspección del 04.12.2025, emitidos por el órgano instructor, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;
- 1.10 A la fecha, los administrados no han remitido descargos;

MARCO NORMATIVO

- 2.1. Mediante Ley N° 29565¹, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;
- 2.2. Dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565² dispone que le corresponde: *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia"*;

¹ **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2°.- Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

² **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 7°.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)



- 2.3. En concordancia con lo anterior, el artículo 231° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria³;
- 2.4. Por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDP) es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.5. El régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, RPAS), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que los administrados cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales;
- 2.6. Asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, se establece que la DGDP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;
- 2.7. En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 230° del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente;

CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 2.8. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:

³

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS

Artículo 231.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

- a. Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado.
 - b. En caso se declare la responsabilidad administrativa de los administrados, determinar el cálculo de la multa a imponerse y la medida correctiva, de ser el caso;
- 2.9. Previamente al análisis de las cuestiones controvertidas, corresponde detallar el marco normativo que regula la protección de los bienes culturales, lo cual constituye el objeto de las conductas infractoras del presente procedimiento sancionador;

- 2.10. El artículo 21° de la Constitución Política del Perú, referente al Patrimonio Cultural de la Nación, establece que:

"Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

(...)

Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional"

- 2.11. El artículo 1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece una clasificación de los bienes que lo integran. En relación con los bienes inmuebles en el numeral 1.1 precisó lo siguiente:

"Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional."

- 2.12. El literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296⁴, establece expresamente que está prohibido alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente un bien

⁴

Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

Artículo 20.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:

(...) b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.



mueble o inmueble integrante del patrimonio cultural sin contar con la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (actual Ministerio de Cultura), en cuya jurisdicción se ubique el bien;

- 2.13. Conforme el artículo 4 de la norma A140, el inmueble se considera un inmueble de valor de entorno al carecer de valor monumental. Sin embargo, la obra privada realizada dentro de la Zona Monumental de Lima sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, ha generado a su vez una alteración a dicho bien cultural inmueble, es decir la zona monumental; infracciones establecidas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770⁵;
- 2.14. En atención al marco legal previamente expuesto, corresponde analizar las cuestiones controvertidas a fin de determinar si los administrados incurrieron en las infracciones imputadas en el presente procedimiento;

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado: Los administrados son los presuntos responsables de una obra privada ejecutada en el inmueble ubicado Jr. Sebastián Lorente N° 390 del distrito, provincia y departamento de Lima, que ha generado la alteración de la Zona Monumental de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura.

- 2.15. Conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 000003-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC e Informe Técnico Pericial N° 000013-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC, se tiene que, con fecha 14 de junio del 2024, personal de la Dirección de Control y Supervisión realizó una inspección en el inmueble ubicado Jr. Sebastián Lorente N° 390 del distrito, provincia y departamento de Lima, siendo atendidos por el Sr. Ángel León Ríos, quien dijo ser el cónyuge de la Sra. Zoila Vildoso Terrazos. Al realizar el ingreso al inmueble se aprecia un terreno en proceso de construcción, lo que se presume se ha realizado la demolición del inmueble original. Finalmente se exhortó al administrado a paralizar las obras hasta obtener la autorización del Ministerio de Cultura toda vez que no se puede realizar ninguna intervención si no se cuenta previamente con la autorización correspondiente;

5

Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

TÍTULO VI

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 49.- Multas, incautaciones y decomisos

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

(...)

e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura



Con fecha 11 de noviembre del 2024 se realizó una segunda inspección donde se aprecia una edificación en ejecución de tres niveles y azotea que cuenta con un voladizo exterior en el segundo nivel a pisos superiores; donde el primer nivel tiene enchape cerámico en los muros externos y cuenta con puertas metálicas, el segundo nivel con ventanas y rejas instaladas, tercer nivel no presenta ventanas instaladas y en la azotea no se aprecian ni vigas ni techo instalado.

Considerando ambas inspecciones, se verifica que hubo una continuidad en las obras, por lo tanto, no se cumplió con la exhortación de paralización realizada el mes de junio del 2024.

En cuanto a la altura de edificación permitida, se debe tener en cuenta que el inmueble materia de estudio se emplaza frente a un Monumento Histórico que corresponde al Colegio y Convento de la Congregación de Nuestra Señora de la Caridad del Buen Pastor (Av. Sebastián Lorente N° 415- 419 – 421 – 423 – 441 y Jr. Conchucos N° 282 – 286); por lo tanto, en concordancia con el numeral 1) del art. 35.2.5 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima (en adelante RUACHL)⁶ se deberá tener en cuenta la altura del Monumento, el cual corresponde a dos niveles que al realizar la proyección de alturas y contrastarla con la edificación ejecutada excede la altura permitida. Asimismo, se cuenta con voladizo exterior desde el segundo nivel trasgrediendo el literal j) del art. 34° y art. 38° del RUACHL; se ha instalado enchape en la fachada del primer nivel trasgrediendo el literal d) del art. 67° del RUACHL y puertas y portones metálicos trasgrediendo el art. 70° del RUACHL.

Todas estas trasgresiones normativas han generado una afectación de un sector de la Zona Monumental de Lima, al haber alterado el perfil urbano de la zona, infringiendo el numeral 1) del art. 35.2.5 del RUACHL y el literal i) del art.39.¹⁷ y

⁶ 35.2.5.- Casuística 5:

"Alineación a inmuebles con categoría de monumento y valor monumental no colindantes, en ambos frentes de la cuadra".

En esta casuística se deberán tener en cuenta los siguientes criterios mandatorios, ilustrados gráficamente para su mejor entendimiento:

1) Para intervenciones en inmuebles de entorno y/o proyectos de edificación nueva, que no sean colindantes con edificaciones categorizadas como monumento o valor monumental, se alinearán al monumento más próximo con predominancia en el perfil de ambos frentes de la cuadra. En el caso de que no existiera un monumento en ninguno de los frentes o que el monumento sea de un piso se alineará al inmueble de valor monumental con predominancia en el perfil de ambos frentes de la cuadra.

⁷ Art. 39.1.- Lineamientos generales de intervención en Zona Monumental

i) Las edificaciones nuevas a construirse en la Zona Monumental se limitarán en su volumetría, dimensiones y diseño, a fin de que armonicen con los Monumentos y los Ambientes Urbanos Monumentales ubicados en ella. La volumetría y el diseño de las edificaciones nuevas ubicadas en la Zona Monumental de Lima se ceñirán a las siguientes pautas:

- Los frentes se alinearán en toda su longitud con el límite de propiedad sobre la calle.
- El plano de fachada en los frentes no podrá volarse o proyectarse fuera del límite de propiedad.
- La altura total de edificación deberá ser tal de permitir que se satisfagan las siguientes condiciones:
- No alterar el perfil o silueta del paisaje urbano de la zona, ni interferir con los volúmenes de las torres de las Iglesias u otras estructuras importantes de carácter monumental.
- No alterar la relación de la zona con el paisaje natural circundante en caso de que este, por su topografía y características, forme parte integrante del paisaje urbano.
- No introducir elementos fuera de escala con los Monumentos y Ambientes Urbanos Monumentales que forman parte de la Zona Monumental.
- Los tanques de agua y cajas de ascensores no se consideran para determinar la altura de la edificación. Estos deberán tener una altura no mayor a 3.50 m sobre el nivel del paramento de la fachada principal, estarán retirados del plomo de la fachada y deberán estar cubiertos o tratados de manera que su presencia no altere la percepción del perfil urbano.
- Los frentes a edificarse deberán armonizar, en cuanto a la forma y distribución de los vanos y otros elementos arquitectónicos, texturas y colores, con los frentes de las edificaciones monumento y de valor monumental existentes que conforman la zona patrimonio mundial, de manera que se conserve la unidad y el carácter del conjunto.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

el art.70⁸. Es decir, se ha perdido el valor urbanístico de conjunto por sobrepasar la altura permitida, tener voladizo exterior y presentar puertas metálicas en la fachada.



Imagen 1: Vista exterior del inmueble
Fuente: Inspección DCS 14/06/2024



Imagen 7: Limite de altura de edificación para dicho sector, puesto que se ubica una Monumento declarado frente al inmueble de estudio.
Fuente: Google Earth.



Imagen 8: Análisis de la altura de edificación permitida en el inmueble en estudio
Fuente: DCS

- En la construcción de edificios contemporáneos se evitará la reproducción de tipologías de edificios históricos (arquitectura de pastiche). Sólo se permitirá la réplica en condiciones excepcionales, cuando se trate de salvaguardar un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

8 ARTÍCULO 70°.-

Está prohibido el uso de puertas enrollables, portones metálicos u otros elementos similares visibles en los inmuebles ubicados en el ámbito del Centro Histórico.

Éstas podrán colocarse solamente detrás de puertas y ventanas, en consonancia con las características del inmueble.



Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por el análisis de los descargos presentados por los administrados

- 2.16. Los administrados no han presentado descargos en etapa sancionador por lo que se analizarán los descargos presentados en etapa instructiva:

"(...) que en mi vivienda las paredes se encontraban totalmente deterioradas a punto de desmoronarse; cabe precisar que el año pasado, se constituyó a mi domicilio personal de defensa civil de municipalidad de lima, en dicha visita pudo constatar lo alegado por la suscrita, quien dicho personal me sugirió que derrumbe las paredes, en atención de que somos dos personas de la tercera edad, adjunto las fotos de mi vivienda donde se demuestra el mal estado de dichas paredes (...).";

Al respecto, sobre el presente cuestionamiento se debe indicar que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, toda intervención en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, incluyendo demolición, reconstrucción o modificación, requiere autorización previa del Ministerio de Cultura.

En el presente caso, ha quedado acreditado que los administrados no contaban con dicha autorización, conforme lo informado por la Municipalidad Metropolitana de Lima en su Oficio N° D000016-2025-MML-PROLIMA-SLACHL en el que informa que no se cuenta con licencia de edificación alguna emitida para ejecutar obras sobre el mencionado predio, ni se ha solicitado trámite alguno en ese sentido.

Asimismo, respecto a lo alegado por los administrados en el sentido de que personal de Defensa Civil de la Municipalidad de Lima habría constatado el deterioro del inmueble y sugerido el derrumbe de las paredes, corresponde precisar que dicha afirmación, aun de ser cierta, no constituye autorización válida ni habilitante para la ejecución de intervenciones en un bien ubicado dentro de un área integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que, conforme a la normativa vigente, cualquier acción de demolición, modificación o intervención en este tipo de bienes requiere autorización previa y expresa del Ministerio de Cultura, autoridad competente en la materia; en ese sentido, las recomendaciones emitidas por otras entidades carecen de efectos jurídicos para eximir de responsabilidad al administrado, más aún cuando no se ha acreditado la existencia de una situación de emergencia debidamente declarada conforme a ley que justifique una actuación inmediata y teniendo en consideración que, en la inspección del 14 de junio de 2024, se exhortó al señor Ángel León Ríos la paralización de la obra sin antes obtener la autorización respectiva;

Por tanto, lo alegado no desvirtúa la imputación formulada ni exonera de responsabilidad por las intervenciones realizadas sin autorización;

- 2.17. En el caso concreto, la responsabilidad de los administrados se tiene por demostrada mediante los siguientes documentos:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

- Mediante Acta de Inspección del 14 de junio de 2024, se constató la existencia de una obra paralizada, observándose en el interior materiales de construcción (ladrillos, gravilla y un trompo), así como la ejecución de muros de ladrillo sin cobertura de techo en un área aproximada de 500 m²; asimismo, el señor Ángel Laureano León Ríos manifestó haber realizado los trabajos en el inmueble.
- Mediante Acta de Inspección del 11 de noviembre de 2024, se constató una edificación de tres niveles y azotea. Se observó que el primer nivel cuenta con puertas metálicas y un voladizo exterior desde el segundo nivel; asimismo, el segundo nivel presenta ventanas con rejas, mientras que el tercero carece de ellas. En la azotea se verificó la ausencia de techo, con fierros expuestos, lo que indicaría una posible continuación de la construcción.
- Mediante Acta de Inspección N° 001099-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 04 de diciembre de 2025, se constató la existencia de una edificación de cuatro niveles. Asimismo, se observó enchape cerámico y puertas metálicas en el primer nivel, así como voladizos exteriores en los niveles superiores.
- Mediante escritos s/n, ingresados con Expediente N° 0147275-2025 del 29 de setiembre de 2025 y Expediente N° 0147283-2025, del 29 de setiembre de 2025, los administrados presentaron sus descargos contra la resolución de PAS, reconociendo haber realizado las labores imputadas;

2.18. En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, tenemos que los administrados son los responsables de haber ejecutado una obra privada en el inmueble ubicado en el Jr. Sebastián Lorente N° 390, distrito, provincia y departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, lo que ocasionó la alteración de la Zona Monumental Lima; infringiendo con ello las exigencias legales previstas en los artículos 20 (literal b), 22, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, configurándose, por tanto, la comisión de las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la citada ley;

Determinación de la sanción a imponer

Identificación de la infracción de mayor gravedad

2.19. De conformidad con el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se debe tener en cuenta que cuando un mismo hecho configure más de una infracción administrativa, la autoridad debe aplicar la sanción correspondiente a la infracción más grave, evitando la acumulación de sanciones por el mismo acto. Este principio, conocido como concurso de infracciones, busca evitar la imposición de una doble sanción por una misma conducta y garantizar que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública sea proporcional al incumplimiento cometido;



- 2.20. En el presente caso, se ha determinado que los administrados ejecutaron una obra privada sin la autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en el Jr. Sebastián Lorente N° 390, distrito, provincia y departamento de Lima, alterando la Zona Monumental de Lima. Por lo tanto, de un mismo hecho material: ejecución de una obra privada en el inmueble, sin autorización del Ministerio de Cultura, se configuraron simultáneamente las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, modificada por la Ley N° 31770;
- 2.21. De acuerdo a ello, corresponde señalar que si bien la Ley N.º 28296, así como su Reglamento y el RPAS, no clasifican las infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, por su gravedad, sí se cuenta con elementos que permiten determinar que, en el presente caso, la infracción más grave resulta ser la alteración no autorizada;
- 2.22. Ello se determina debido a que la infracción tipificada en el literal e) protege un bien jurídico de mayor jerarquía, en este caso la integridad⁹ del Patrimonio Cultural de la Nación, de manera que no sea objeto de adiciones, sustracciones o transformaciones que modifiquen sustancialmente su configuración, estructura, materiales, diseño, ornamentación o cualquier otro atributo que forme parte de su valor cultural reconocido (arquitectónico, estético, histórico, etc.);
- 2.23. En ese sentido, se busca mantener inalterable el bien en sus atributos esenciales, lo cual no impide que pueda recibir intervenciones, sino que éstas respeten los valores intrínsecos del mismo, sin modificar indebidamente su autenticidad, preservando sus atributos mediante técnicas y materiales compatibles (parámetros técnicos), de modo que no se comprometa ni la integridad física del bien cultural, ni su integridad histórica o simbólica. La realización de trabajos sin autorización que afecten estos elementos esenciales constituye una alteración que vulnera la integridad del bien y, por ende, configura la infracción prevista en el literal e) de la norma en mención;
- 2.24. Por su parte, la infracción prevista en el literal f), sanciona la ejecución de obras privadas no autorizadas, en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, bien jurídico de menor amplitud que el tutelado en el literal e), ya que basta con acreditar la comisión de la obra, sin la autorización correspondiente. A ello cabe agregar que el supuesto de hecho del literal f), se encuentra subsumido en la infracción del literal e), ya que esta contempla también una acción inconsulta;
- 2.25. En atención a lo expuesto, se puede determinar que el supuesto de hecho previsto en el literal e), resulta más complejo y grave que el establecido en el literal f), dado que no solo contempla una acción inconsulta sino una vulneración de los atributos esenciales del bien cultural;

⁹ En cuanto a los aspectos que involucran la tutela de la integridad de un bien cultural, es pertinente traer a colación las "Directrices prácticas de la para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial (UNESCO)", de la cual se desprende que la integridad es el estado en que el bien conserva todos los elementos necesarios para expresar su valor universal excepcional, sin alteraciones que lo deterioren. Así también se tiene que, de acuerdo a la "Carta Internacional sobre la conservación y la restauración de monumentos y sitios" (Carta de Venecia-1964) de ICOMOS, el término conservación hace referencia a mantener tanto la materia original como la configuración y significado histórico del bien, entre otros. Estos materiales han sido consultados el 13.08.25, en las siguientes páginas web: <https://whc.unesco.org/archive/opguide08-es.pdf> y https://icomos.es/wpcontent/uploads/2020/01/venice_sp.pdf

- 2.26. Por tanto, de las dos infracciones imputadas a los administrados en el presente PAS, corresponde aplicarle, únicamente, la sanción de multa prevista en el literal e) del artículo 49 de la Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770, vigente cuando se dieron los hechos, por ser la infracción más grave;
- 2.27. Respecto de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770 establecía que estas no podían ser menores a 0.25 UIT ni mayores a 1000 UIT. Complementariamente, el Anexo 3 del RPAS vigente desde el 24 de abril de 2019, fijaba la escala de multas en función del grado de valoración y de la gradualidad de la afectación, conforme al siguiente detalle:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	HASTA 1000 UIT
	GRAVE	HASTA 300 UIT
	LEVE	HASTA 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	HASTA 500 UIT
	GRAVE	HASTA 150 UIT
	LEVE	HASTA 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	HASTA 100 UIT
	GRAVE	HASTA 30 UIT
	LEVE	HASTA 10 UIT

- 2.28. En ese sentido, de conformidad con el Informe Técnico Pericial, emitido por el Órgano Instructor, la Zona Monumental de Lima ostenta un valor cultural **"SIGNIFICATIVO"** y la alteración ocasionada por los administrados se califica como **"LEVE"**; en consecuencia, corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 10 UIT;

Cálculo de la multa a imponerse

- 2.29. Conforme lo desarrollado en el Informe Técnico Pericial emitido por el Órgano Instructor, la Zona Monumental de Lima tiene un valor cultural **"SIGNIFICATIVO"** y la alteración ocasionada por los administrados se califica como **"LEVE"**; por lo que, en este caso corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 10 UIT;
- 2.30. A fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que los administrados NO presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
 - **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha



advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)¹⁰ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir los administrados cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar¹¹. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito¹²; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola¹³; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹⁴; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹⁵.

En el presente caso, la conducta infractora generó un beneficio económico indebido, en tanto los administrados ejecutaron obras de demolición y de edificación nueva en ejecución (edificación de tres niveles más azotea con voladizo exterior) sin autorización del Ministerio de Cultura, evitando con

¹⁰ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

¹¹ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf?v=1672783369

¹² Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

¹³ Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20e%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf?v=1626975181>

¹⁴ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹⁵ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osipitel.pdf?v=1719241793>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

ello los costos asociados al cumplimiento de la normativa vigente. Dichos costos comprenden, entre otros, la elaboración de expediente técnico especializado, la contratación de profesionales competentes en intervención de bienes culturales, el pago de derechos administrativos, así como la adecuación de la obra a los parámetros técnicos exigidos para la conservación del bien.

En esa línea, el beneficio ilícito se configura principalmente como un costo evitado, toda vez que el administrado obtuvo una ventaja económica al prescindir del procedimiento de autorización sectorial y de las exigencias técnicas correspondientes. Asimismo, de manera indirecta, dicha conducta le permitió disponer y acondicionar el inmueble de forma inmediata para su uso, sin asumir las restricciones y tiempos propios del control administrativo.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que los administrados actuaron de manera negligente y con carácter culposos, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en los artículos 20 (literal b), 22, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida presentaba un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que las obras ejecutadas son visibles desde la vía pública, lo que permite su constatación inmediata por la autoridad competente o por terceros, sin necesidad de medios técnicos especializados.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Monumental de Lima, declarado mediante Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972 publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973; asimismo, se emplaza dentro del Centro histórico de Lima conforme al Anexo 2 del RUACHL y se emplaza en la delimitación de Patrimonio Mundial por la UNESCO. Según los informes técnicos periciales, se trata de una obra privada ejecutada en el inmueble ubicado en Jr. Sebastián Lorente N° 390 del distrito, provincia y departamento de Lima, que generó la alteración a la Zona Monumental de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, que califica como leve y siendo este de valor significativo.
- **El perjuicio económico causado:** La Zona Monumental de Lima es parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Según el Técnico Pericial N° 000013-2025-DCS-DGDP-VMCIC-AAG/M, el valor del bien cultural es significativo y se ha generado una alteración leve, producto de la obra privada ejecutada en el inmueble ubicado en Jr. Sebastián Lorente N° 390 del distrito, provincia y departamento de Lima que se encuentra dentro de los límites de dicha zona monumental.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Los administrados no han reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.



- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

2.31. En atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción	1.5%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D=X% (de la escala de multa)	2.5% (10 UIT) = 0.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando los administrados reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.25 UIT

2.32. En atención a lo anteriormente expuesto y considerando el cuadro precedente, tenemos que recaen sobre los administrados la sanción de multa de 0.25 UIT, por la alteración de la Zona Monumental de Lima, ocasionada por la ejecución de una obra privada ejecutada en el inmueble ubicado Jr. Sebastián Lorente N° 390 del distrito, provincia y departamento de Lima;

2.33. Habiéndose determinado la sanción que le corresponde a los administrados, se procede a realizar el análisis de las medidas correctivas que deben imponerse en el presente caso;



Determinación de las Medidas Correctivas a imponer

- 2.34. El artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”*
- 2.35. Asimismo, el artículo 35° del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.36. En el caso concreto, el Informe Técnico Pericial y el Informe Final de Instrucción, consideran que la afectación verificada es reversible, para lo cual los administrados deberán ejecutar, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas:
- La demolición del tercer nivel y niveles superiores.
 - El desmontaje del Aluzinc instalado.
 - La ejecución de obra que contemple el primer nivel a fin de que se instalen nuevos vanos de carpintería de madera y en el segundo nivel con la demolición del voladizo exterior, en conformidad con el artículo 35 de la Ley N° 31980.

Asimismo, la ejecución de estas medidas deberá contar con la autorización del área técnica competente de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura. La medida antes indicada se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendario desde que la presente resolución quede firme.

Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER la sanción administrativa de multa de 0.25 UIT a la sociedad conyugal conformada por la señora Zoila Melinda Vildoso Terrazos, identificada con DNI N° 06064990 y el señor Ángel Laureano León Ríos, identificado con DNI N° 06068413, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770, al ser responsables de haber alterado

la Zona Monumental de Lima, ocasionada por la ejecución de una obra privada ejecutada en el inmueble ubicado Jr. Sebastián Lorente N° 390 del distrito, provincia y departamento de Lima. Cabe indicar que el plazo para efectuar el pago de la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, debiendo realizarse en el Banco de la Nación (Cuenta Corriente N° 00-068-233844), dicho pago deberá comunicarse al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando la constancia correspondiente e indicando el número y la fecha de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. – INFORMAR a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹⁶, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER a los administrados, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas:

- La demolición del tercer nivel y niveles superiores.
- El desmontaje del Aluzinc instalado.
- La ejecución de obra del primer nivel a fin de que se instalen nuevos vanos de carpintería de madera y en el segundo nivel con la demolición del voladizo exterior, en conformidad con la norma de la materia.

La ejecución de estas medidas deberá contar previamente con la autorización de las autoridades competentes, para lo cual deberá efectuar las coordinaciones pertinentes con la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, unidad orgánica de la Dirección General de Patrimonio Cultural; y se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendario desde que la presente resolución quede firme.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a los administrados.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes; así como a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble y a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

¹⁶

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

**DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL**